



Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN

1 mensaje

Camargo&Cartagena Abogados en Salud <camargocartagena@gmail.com>

13 de diciembre de 2022, 12:51

Para: atlscolombia2022@gmail.com, comitetraumacol@gmail.com

Señores

COMITÉ DE TRAUMA COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE CIRUJANOS

E. S. M.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, por por medio del presente escrito, de manera respetuosa me permito **ELEVAR DERECHO DE PETICIÓN**.

Cordialmente,

Camargo & Cartagena Abogados S.A.S

Altos expertos en Negligencia y Responsabilidad Médica.

057 + 1 + 4639174

Móvil: 3506201754

Dirección: Calle 12B No. 8 - 23 Edif. Central. Oficina. 214, Bogotá.

NOTA: POR FAVOR CONFIRMAR EL RECIBIDO DE ÉSTE CORREO**D.P. COMITÉ DE TRAUMA.pdf**

389K

Señores

COMITÉ DE TRAUMA COLOMBIA - COLEGIO AMERICANO DE CIRUJANOS

atlscolombia2022@gmail.com

comitetraumacol@gmail.com

E.

S.

M.

Proceso: 11001-33-36-031-2022-00166-00

Despacho: Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá

Demandante: Carlos Julio Molano Caballero y otros.

Demandado: Nación - Ministerio de Protección Social y Otros.

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN

CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.318.915 de Bogotá, Abogado Titulado e inscrito portador de la Tarjeta Profesional No. 168.358 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en ejercicio del derecho constitucional de petición, establecido en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, me permito solicitar:

I. HECHOS

1. El día 26 de junio de 2020, la señora FABIOLA ARIAS DE MOLANO (Q.E.P.D) falleció en las instalaciones del Hospital Regional de Miraflores E.S.E, en el municipio de Miraflores - Boyacá.
2. El 25 de agosto de 2022, el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá admitió la demanda de responsabilidad patrimonial y extracontractual de la referencia, impetrada por la muerte de FABIOLA ARIAS DE MOLANO (Q.E.P.D) como consecuencia del incumplimiento e inobservancia deberes jurídicos y/o profesionales que recaían en cabeza de las demandadas.

II. PETICIONES

ÚNICA: Respetuosamente solicito, se sirva aportar con destino al proceso de la referencia, las Guías ATLS -Advanced Trauma Life Support- que aplicaban en Colombia para el año 2020.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Del derecho fundamental de petición:

“Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”¹

“3.2. El artículo 23 de la Constitución Política consagra como derecho fundamental, la posibilidad a cualquier persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta. En múltiples oportunidades esta corporación se ha pronunciado en relación con la naturaleza y el alcance de ese derecho fundamental, cuyo núcleo esencial se concreta en: la pronta respuesta por parte de la autoridad a quien se dirige la solicitud; y, en el derecho que le asiste al solicitante

a obtener una respuesta de fondo, independientemente del sentido de la decisión, es decir, si es positiva o negativa” . “...Resulta entonces vulnerado este derecho, si la administración omite su deber constitucional de dar pronta solución al asunto que se somete a su consideración.”

En sentencia T-814 de 2005, Corte Constitucional acerca del derecho de petición se afirmó:

“De conformidad con la jurisprudencia, el derecho de petición con lleva la posibilidad de que las personas puedan dirigirse a las autoridades públicas u organizaciones privadas, en interés particular o general con el fin de presentar solicitudes respetuosas y esperar una respuesta clara y precisa del asunto presentado a su consideración en del término legalmente establecido.

En virtud de lo anterior, la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) Pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado.

3.2.1. En primer término, la pronta resolución atiende a la necesidad de que los asuntos sean respondidos de manera oportuna y dentro de un plazo razonable el cual debe ser lo más corto posible. Por consiguiente, la falta de respuesta o la resolución tardía vulneran el derecho de petición.

3.2.2. En segundo término, el derecho de petición exige ciertos requisitos de calidad de la respuesta que debe ser emitida. Así, la jurisprudencia ha sido consistente en el sentido de que las respuestas deben resolver de fondo, de manera precisa y congruente con lo pedido las solicitudes elevadas.

Con respecto al contenido de la respuesta que debe proferirse para que ésta cumpla con el requisito de idoneidad, la Corte ha explicado que la indicación acerca del trámite que se le dará a una solicitud no es suficiente para satisfacer el derecho de petición.

Igualmente, la respuesta debe consistir en una decisión que defina de fondo - sea positiva o negativamente- lo solicitado, “o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud”

Ley 1755 de junio 30 de 2015

“Art 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona antes la autoridad implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante el, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de una persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

“Art 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones “1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en este lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá,

para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

Atentamente,



CARLOS ALBERTO CAMARGO CARTAGENA,
C.C. No. 79.318.915 de Bogotá.
T. P. No. 168358 del C. S. de la J.
Calle 12 B número 8 - 23 oficina 214.
Correo electrónico de notificación judicial: camargocartagena@gmail.com